

Conciliación prejudicial obligatoria en los conflictos en materia de seguridad social. Comentarios a la jurisprudencia 2a. J.19/2022 (11a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Mandatory prejudicial conciliation in social security disputes. Comments on jurisprudence 2nd J.19/2022 (11.A.) of the Supreme Court of Justice of the Nation

Conciliation préjudiciaire obligatoire dans les litiges de sécurité sociale. Commentaires sur la jurisprudence 2e J.19/2022 (11.A.) de la Cour Suprême de Justice de la Nation

Eduardo Alberto Herrera Montes

 <https://orcid.org/0009-0005-1043-9070>

Universidad Nacional Autónoma de México. México
Correo electrónico: eduardoherrera2610@gmail.com

Alberto Herrera Pérez

 <https://orcid.org/0000-0002-2696-8023>

Universidad Nacional Autónoma de México. México
Correo electrónico: edfra5@hotmail.com

Recibido: 21 de junio de 2024
Aceptado: 9 de septiembre de 2024

DOI: <https://doi.org/10.22201/ij.24487899e.2025.40.19259>

RESUMEN: En 2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México emitió criterio jurisprudencial en el sentido de considerar obligatorio agotar la instancia conciliatoria de manera previa al juicio laboral en el caso de precisos conflictos

en materia de seguridad social. Se analizará en el presente ensayo este criterio el cual, posiblemente, transgrede el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Palabras clave: conciliación; derecho al acceso efectivo a la justicia; artículo 17 constitucional; seguridad social.

ABSTRACT: In 2022, the Second Chamber of the Supreme Court of Justice of the Nation of Mexico issued jurisprudential criteria in the sense of considering it mandatory to exhaust the conciliatory instance prior to the labor trial in the case of specific conflicts regarding social security. This criterion will be analyzed in this essay, which possibly violates the content of article 17 of the Political Constitution of the United Mexican States.

Keywords: conciliation; right to effective access to justice; constitutional article 17, social security.

RÉSUMÉ: En 2022, la Deuxième Chambre de la Cour Suprême de Justice de la Nation du Mexique a émis des critères jurisprudentiels en ce sens qu'il considère qu'il est obligatoire d'épuiser l'instance conciliante avant le procès du travail en cas de conflits spécifiques en matière de sécurité sociale. Ce critère sera analysé dans cet essai, qui viole peut-être le contenu de l'article 17 de la Constitution politique des États-Unis du Mexique.

Mots-clés: conciliation; droit à un accès effectif à la justice; article 17 constitutionnel; sécurité sociale.

SUMARIO: I. *Tesis jurisprudencial materia de análisis.* II. *Antecedentes.* III. *Análisis crítico de la jurisprudencia 2a./J. 19/2022 (11a.).* IV. *Conclusiones.* V. *Bibliografía.*

I. Tesis jurisprudencial materia de análisis

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2024532, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 19/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 1672, Tipo: Jurisprudencia. PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIO-

NES PARA AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si los conflictos inherentes a diversas prestaciones de seguridad social que se demandaron en los respectivos juicios laborales, concernientes a la pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, así como a la devolución y pago de aportaciones de seguridad social correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro, pueden o no considerarse como hipótesis de excepción a la instancia de conciliación prejudicial en materia laboral.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los conflictos inherentes a las prestaciones de seguridad social de pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, así como a la devolución y pago de aportaciones de seguridad social correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro, *no pueden considerarse como excepciones para agotar la instancia conciliatoria prejudicial*, previstas en el artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: La conciliación como instancia prejudicial obligatoria, elevada a rango constitucional en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye uno de los ejes centrales que motivó la reforma en materia de justicia laboral, pues resulta un componente esencial del derecho de acceso a la justicia, acorde a la realidad nacional e internacional en esa materia, con el propósito de eliminar todo elemento que la convierta en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable. Además, atiende la intención de privilegiar que los nuevos órganos de impartición de justicia laboral concentren su atención en las tareas jurisdiccionales, propias de su nueva responsabilidad y, de esta forma dar atención a la demanda de la sociedad mexicana, consistente en acceder a una justicia cercana, objetiva, imparcial y eficiente. Por tanto, analizado el proceso legislativo que dio origen al artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, si bajo la óptica del legislador federal se suprimieron el supuesto de cesantía en edad avanzada y vejez del catálogo de trato, así como las prestaciones de seguridad social relativas a la devolución y pagos acumulados correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los rendimientos del Sistema de Ahorro para el Retiro, ello conlleva entender que tal situación particular la visualizó como un aspecto conciliable entre las partes. Considerar lo contrario implicaría el riesgo de desnaturalizar la vía conciliatoria que el Poder Reformador plasmó a nivel constitucional, como una de las piezas torales

para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia laboral de manera expedita y gratuita.¹ [cursivas nuestras]

Como puntos destacables sujetos a debate jurídico de la tesis jurisprudencial a estudio advertimos los siguientes:

- La conciliación como instancia prejudicial obligatoria constituye uno de los ejes centrales que motivó la reforma constitucional en materia laboral y por tanto debe ser agotada previamente en señalados casos de conflictos en materia de seguridad social.
- Se excluyen por parte del legislador de este procedimiento conciliatorio los ramos de cesantía en edad avanzada y de vejez, así como las prestaciones de seguridad social relativas a la devolución y pagos acumulados correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y los rendimientos del Sistema de Ahorro para el Retiro (artículo 685 ter, fracción III de la Ley Federal del Trabajo) al considerar éstos como conciliables entre las partes.

II. Antecedentes

1. Constitucionales

En el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) del 24 de febrero de 2017 se publicó la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, la Constitución Ley fundamental, Ley fundacional) en materia de justicia labo-

¹ Tesis: 2a./J. 19/2022 (11a.), PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES PARA AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, abril de 2022. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024532> Mayoría de tres votos de los ministros: Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales y Yasmín Esquivel Mossa. Disidentes: Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez. Tesis de jurisprudencia 19/2022 (11a.). El criterio jurisprudencial en análisis no alcanzó unanimidad en la votación lo cual nos permite advertir lo controversial del tema.

ral. Esta adecuación normativa tuvo como piedra angular los artículos 107 y 123.

Dentro de las vertientes principales se verificó el replanteamiento de la función conciliatoria como instancia prejudicial.

2. Legislativos

En 1980 (DOF, 4 de enero) se introduce en la Ley Federal del Trabajo (LFT, la Ley, código laboral) un capítulo XVIII dentro del título catorce relativo a los procedimientos especiales comprendiendo dentro de estos la tramitación de conflictos derivados de la aplicación de diversos artículos del código laboral *y aquellos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salario* (artículo 892). Esta adecuación normativa buscó la instrumentación de un procedimiento sumario a fin de alcanzar de una manera expedita la justicia laboral. Posteriormente, en 2019 (DOF del 1o. de mayo) se modifica la LFT a fin de adecuar esta a la reforma constitucional de 2017, considerando, entre otros aspectos, el relativo a la conciliación prejudicial, por tanto, se ajusta el texto del artículo 892 (contenido dentro del capítulo XVIII citado) agregando como supuestos dentro de los procedimientos especiales: [...] la designación de beneficiarios del trabajador fallecido, con independencia de la causa del deceso, o desaparecido por un acto delincuencia, y los conflictos en materia de seguridad social.

Los conflictos en materia de seguridad social² referidos en este numeral son aquellos derivados de la negativa a reconocer derechos o proporcionar las prestaciones o beneficios previstos o regulados en leyes especiales (Ley del Seguro Social, Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro) creando una violación y en consecuencia una controversia.

² La seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia. Organización Internacional del Trabajo (OIT), Hechos concretos sobre la seguridad social. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-/dgreports/-/dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf (fecha de consulta: 6 de septiembre de 2024).

Estas controversias, fundamentalmente, tienen como elemento generador el ejercicio del derecho humano a la seguridad social (como sería el caso del reclamo al otorgamiento de una pensión) cuya vulneración por un acto de autoridad permite su impugnación.

La exposición de motivos de la reforma al código laboral de 2019 señala:

Es importante mencionar que de 261,843 demandas individuales recibidas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el periodo de diciembre de 2006 a diciembre de 2009, el 60.4 % (158,195) fueron en reclamo de alguna acción en materia de seguridad social. Estas cifras significan que los conflictos individuales de seguridad social representan más de la mitad del tipo de asuntos que debe resolver la Junta Federal.³

Al incorporar dentro de los Procedimientos Especiales los conflictos en materia de seguridad social se pretendió alcanzar una mayor celeridad en su resolución e irrogar los beneficios de la seguridad social de una manera más pronta y expedita.

No obstante lo anterior, el legislador en esta misma reforma (2019) al momento de regular las excepciones a la instancia conciliatoria prejudicial en el artículo 685 ter, fracción III, exclusivamente, comprende *las prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo*, excluyendo otros conceptos por los cuales igualmente pueden derivar conflictos en materia de seguridad social (cesantía en edad avanzada y vejez así como las prestaciones de seguridad social relativas a la devolución y pagos acumulados correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los rendimientos del Sistema de Ahorro para el Retiro).

Un antecedente significativo de esta última adecuación legal (2019) lo constituye la exposición de motivos relativa a la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo presentada por el grupo parlamentario del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (la cual se cons-

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ley Federal del Trabajo, exposición de motivos. <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=VzNC+MslnhhIDEEjByD59bf5HlslfP0xAV9aeO7428Yt0iqXz0bcTflSyaOBqtP4p3FOYDbZ+r2v3E/kxr+Saw==> (fecha de consulta: 6 de septiembre de 2024).

tituyó como un importante fundamento de las reformas a la LFT⁴ de 2019). Respecto del artículo 685 ter, quedó redactado en este documento de la manera siguiente:

Artículo 685 Ter. Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a: [...]

III. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, *retiro, cesantía en edad avanzada y vejez*, guarderías y prestaciones en especie, revalorización de enfermedades y accidentes de trabajo.⁵

Advirtamos: en esta redacción se incluyó el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV) dentro de los casos de excepción de la conciliación prejudicial, esto es, se consideró oportuno incluir a todos los seguros del régimen obligatorio del Seguro Social (no existe una razón lógica o jurídica para dejar fuera a este seguro). No obstante lo anterior, al momento de ser formulado el Dictamen respectivo por la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se excluyó de la redacción final del artículo 685 ter, fracción III, este seguro (RCV) sin explicar el motivo de esta supresión parcial.⁶ Lo anterior nos permite inferir un error de transcripción o de redacción y no un acto de voluntad directa o potestad legislativa de

⁴ Ninguna de las otras trece iniciativas sobre reformas a la LFT presentadas en diversas fechas por grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión contiene consideración alguna sobre el tema desarrollado en el artículo 685 ter (supuestos de exclusión de la instancia conciliatoria) únicamente la iniciativa del partido político MORENA se pronunció sobre este aspecto.

⁵ Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, año XXII, núm. 5188-II, 3 de enero de 2019. Exposición de motivos del Grupo Parlamentario MORENA respecto del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/ene/20190103-II.html#Iniciativa1> (énfasis añadido).

⁶ Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, año XXII, núm. 5255-II, 11 de abril de 2019, anexo II-4, p. 511, Comisión de Trabajo y Previsión Social, Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva. <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/abr/20190411-II.html> (fecha de consulta: 6 de septiembre de 2024).

los diputados al redactar la versión final del numeral en comento (el sentido de esta afirmación será explicada con mayor profundidad en el apartado siguiente).

III. Análisis crítico de la jurisprudencia 2a./J. 19/2022 (11a.)

Bajo estos escenarios, la SCJN al resolver la contradicción de tesis materia de la tesis jurisprudencial en estudio advirtió como uno de los ejes centrales de la reforma constitucional del artículo 123 la conciliación como instancia prejudicial obligatoria en el caso de los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez así como de las prestaciones de seguridad social relativas a la devolución y pagos acumulados correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los rendimientos del Sistema de Ahorro para el Retiro al considerarlos *conciliables entre las partes* y, por lo tanto, resultar obligatorio agotar previamente el juicio laboral ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación la instancia administrativa conciliatoria.

Podemos advertir de los antecedentes legislativos originantes de la reforma a la LFT, en 2019 específicamente, respecto del artículo 685 ter, fracción III, que la *ratio legis* fue excluir de la instancia de conciliación los seguros integrantes del régimen obligatorio del Seguro Social atendiendo a su naturaleza y finalidades específicas (si bien no se reflejó de manera total en el texto final de este numeral). Según analizamos anteriormente la exclusión del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en el texto de este artículo muy posiblemente obedece a una omisión involuntaria en la redacción final del contenido de este numeral y no a un válido argumento jurídico o legal. Además, *Ubi eadem est ratio eadem juris dispositio esse debet*⁷ no existe un argumento lógico, jurídico o práctico para hacer selectivos los casos relativos a los conflictos de seguridad social eligiendo a unos y excluyendo a otros⁸ en el sentido de agotar el procedimiento conciliatorio prejudicial previamente a acudir a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación (los derechos sociales guardan idéntica naturaleza y finalidad jurídica y social).

⁷ A igual razón igual disposición.

⁸ Los derechos sociales (como obligación del Estado) se insertan dentro de los derechos humanos de ingente otorgamiento con prontitud y expeditéz.

Llegados a este punto observamos la existencia de una antinomia y falta de sincronía normativa en la LFT al establecer en un primer momento el ingreso de los conflictos individuales de seguridad social a un procedimiento especial sumario y expedito (artsículos 899-A y siguientes) y, posteriormente, obligar a algunos de estos a transitar por una instancia conciliatoria la cual muy probablemente originará dilaciones en la resolución cuya pronta terminación es de interés público y social vulnerando el derecho al acceso efectivo a la justicia tutelado por el artículo 17 constitucional.⁹

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 188737, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: P./J. 114/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 7, Tipo: Jurisprudencia. SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 295 DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE A CARGO DE LOS ASEGURADOS Y SUS BENEFICIARIOS LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, ANTES DE ACUDIR A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A RECLAMAR ALGUNA DE LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO, TRANSGREDE EL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA GARANTIZADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Conforme a lo dispuesto en el citado artículo 295, las controversias entre los asegurados y sus beneficiarios, por una parte, y el Instituto Mexicano del Seguro Social, por la otra, relacionadas con las prestaciones que prevé el propio ordenamiento podrán plantearse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, siempre y cuando se agote previamente el recurso de inconformidad. Ante tal condición o presupuesto procesal, tomando en cuenta que las prestaciones contempladas en la Ley del Seguro Social tienen su origen en una relación jurídica en la que tanto los asegurados y sus beneficiarios, como el mencionado instituto, acuden desprovistos de imperio, pues aquélla deriva por lo general de una relación laboral o de la celebración de un convenio, y que a través de las diversas disposiciones aplicables el legislador ha reconocido, por su origen constitucional, la naturaleza laboral del derecho de acción que tienen aquéllos para acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a solicitar el cumplimiento de las respectivas prestaciones de seguridad social, esta Suprema Corte arriba a la conclusión de que la referida obligación condiona en forma injustificada el derecho de acceso efectivo a la justicia que garantiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, ya que tratándose de la tutela de prerrogativas derivadas de una relación entablada entre sujetos de derecho que acuden a ella en un mismo plano, desprovistos de imperio, no existe en la propia Norma Fundamental motivo alguno que justifique obligar a alguna de las partes a agotar una instancia administrativa antes de solicitar el reconocimiento de aquellos derechos ante un tribunal, máxime que en el caso en estudio la instancia cuyo agotamiento se exige debe sustanciarse y resolverse por una de las partes que acudió a la relación jurídica de origen [...]. Tesis: P./J. 114/2001, SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 295 DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE A CARGO DE LOS ASEGURADOS Y SUS BENEFICIARIOS LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, ANTES DE ACUDIR A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A RECLAMAR ALGUNA DE LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN EL

Este último numeral¹⁰ establece un monopolio respecto de la administración de justicia al depositarla exclusivamente en sede judicial. Esto es, el ejercicio y tutela de la administración de justicia constitucionalmente se reserva a los tribunales (el numeral en comento no otorga tal potestad a las autoridades administrativas) por tanto, condicionar el acceso a la justicia a la previa substanciación de una instancia conciliatoria de carácter administrativo¹¹ (instrumentada por un órgano carente de facultades constitucionales para administrar justicia) muy posiblemente vulnera el acceso efectivo a esta. A nuestro juicio resulta errado en este punto el criterio sostenido por la SCJN en la jurisprudencia a estudio.

A mayor abundamiento, la seguridad social constituye un derecho humano¹² cuyo ejercicio no puede estar sujeto a ningún tipo de conciliación (semánticamente el verbo conciliar significa *ponerse de acuerdo dos personas*).¹³

Los derechos humanos no son una concesión del Estado ni dependen del reconocimiento de este, dimanar del hombre por el sólo hecho de serlo, son inherentes a su dignidad personal,¹⁴ es incontrovertible su existencia. El derecho

PROPIO ORDENAMIENTO, TRANSGREDE EL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA GARANTIZADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, Semanario Judicial de la Federación, Nóvena Época, septiembre de 2001. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188737>

¹⁰ “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales” (párrafo segundo del artículo 17).

¹¹ La instancia conciliatoria en términos de la LFT se sustancia ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (artículos 590-A, fracción I y 590-B). Este Centro se constituye como un organismo público descentralizado del gobierno federal y por tanto de naturaleza administrativa en términos del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

¹² Así lo establece el artículo 17 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y, de manera general, los artículos 9o. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 22 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

¹³ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23a. ed. <https://dle.rae.es> (fecha de consulta: 6 de septiembre de 2024).

¹⁴ “La dignidad humana es un concepto metajurídico al ser la fuente, el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos, a partir de la misma se reconoce al ser humano una naturaleza única, irremplazable y excepcional la cual debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna”, Herrera Pérez, Alberto, “La dignidad humana en la Constitución

humano está ahí siempre presente se encuentre o no establecido en un cuerpo normativo.¹⁵ Su reconocimiento no puede ser materia de un acto conciliatorio entre partes (*un ponerse de acuerdo*).¹⁶ En otras palabras y de manera muy sencilla: *los derechos humanos no son conciliables*, o más específicamente, los derechos sociales atendiendo a su naturaleza de derecho humano no son conciliables.

Bajo esta lógica el reclamo de un acto derivado del ejercicio de este derecho humano (*v. gr.*, el otorgamiento de una prestación en especie o en dinero) no puede condicionarse a la sustanciación de una instancia conciliatoria y debe, en su caso, ser reclamado directamente ante los tribunales judiciales únicos órganos facultados constitucionalmente para administrar justicia.¹⁷

federal mexicana”, *Revista de La Facultad De Derecho de México*, México, vol. 67, núm. 266, pp. 125-155. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2016.266.59001> (fecha de consulta: 6 de septiembre de 2024).

El fundamento de los derechos humanos se encuentra en la noción de la dignidad humana. Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones Constitucionales*, México, UNAM, núm. 25, julio-diciembre de 2011.

Kant sostenía que se debe de otorgar al Hombre, como ser racional, un valor absoluto, poniéndolo siempre por encima de cualquier objeto o fin. A este valor lo llamó dignidad. Kant Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, 6a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, S. A.

¹⁵ “La falsa idea en el sentido de encontrarse desprotegidos este tipo de derechos al no figurar expresamente en el texto constitucional ha quedado plenamente superada, en tanto son inherentes a la persona humana reclaman protección y respeto de los órganos del Estado constituyéndose en límites para el ejercicio del poder estatal. En otras palabras, los derechos o libertades humanas existen estén o no escritas en la Constitución”, Herrera Pérez, Alberto, *El bloque de constitucionalidad en la interpretación de los derechos humanos*, Trabajo de investigación para obtener el grado de Maestro en Derecho, México, Universidad Marista, 2014, p. 14.

¹⁶ Sería tanto como admitir que, a través de un acto conciliatorio (entre partes), puede declararse o reconocerse la existencia o inexistencia de un derecho humano, lo cual, atendiendo a su intrínseca naturaleza es inadmisibles.

¹⁷ El artículo 35, apartado C, inciso b de la Constitución Política de la Ciudad de México establece como facultad del Tribunal Superior de Justicia: proteger y salvaguardar los derechos humanos y sus garantías reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales. Sobre los derechos humanos la SCJN sostiene: En el marco de la convivencia cotidiana es normal que surjan desacuerdos o controversias entre las personas o entre éstas y las autoridades, que involucren y puedan vulnerar esos derechos. Para resolverlas adecuadamente y garantizar su protección y efectividad, los tribunales deben interpretarlos para definir su contenido, límites y alcances. Entre esos tribunales, el de mayor jerarquía en nuestro país es la SCJN, la cual tiene a su cargo la importante tarea de pronunciar la última palabra sobre esas cuestiones, y con ello, proteger los derechos humanos de todas y todos en última instancia. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los derechos humanos y la SCJN*. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/los-derechos-humanos-y-la-SCJN> (fecha de consulta: 6 de septiembre de 2024).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2027312, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Civil, Constitucional, Tesis: 1a./J. 123/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, página 1412, Tipo: Jurisprudencia. DERECHO A RECIBIR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN. FORMA PARTE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Un adulto mayor demandó a una institución bancaria la reintegración de los recursos que habían sido depositados a su cuenta de ahorro para el retiro, luego de que el banco del que era cuentahabiente realizara una disposición con base en una deuda derivada de un contrato de apertura de crédito [...].

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho a contar con una pensión *es una dimensión del derecho a la seguridad social* en tanto responde a la necesidad de una red colectiva para sostener a aquel miembro de la sociedad que esté en una situación en la que no le es posible procurarse los medios necesarios para asegurarse una vida, salud y niveles económicos decorosos en su vejez o ante eventos que lo priven de su posibilidad de trabajar. Dentro de esta perspectiva, *la pensión jubilatoria es una medida de seguridad social y un derecho para el trabajador que se constituye durante su vida activa*, bajo el presupuesto de que las personas mayores podrían no tener acceso a los medios para procurar su subsistencia digna en igualdad de condiciones que el resto de la población, por lo que existe una razón de peso para la protección de la pensión jubilatoria en contra de afectaciones injustificadas y la obligación del Estado de promover y supervisar todo sistema de seguridad social y otros mecanismos públicos y privados de protección a la dignidad humana.

Justificación: De manera específica, el derecho a la seguridad social, como parte del derecho a la vida digna, está previsto en el artículo 17 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y, de manera general, en los artículos 9o. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 22 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Así, se evidencia el compromiso internacional del Estado mexicano de implementar una política de seguridad social eficiente y otorgar los recursos necesarios para la consecución de este derecho; *así como de los órganos encargados de la impartición de justicia, en el ámbito de sus competencias, de hacerlo valer* [cursivas añadidas].¹⁸

¹⁸ Tesis: 1a./J. 123/2023 (11a.), DERECHO A RECIBIR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN. FORMA PARTE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, septiembre de 2023. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027312> (cursivas añadidas).

Sin perjuicio de lo expuesto, muy posiblemente, la devolución y pago correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como a los rendimientos del Sistema de Ahorro para el Retiro (AFORE), si pudieran ser materia de conciliación, esto es, el reclamo de los conceptos anteriores se refiere a la devolución de recursos financieros derivados de las aportaciones realizadas al IMSS o al INFONAVIT depositados en la cuenta individual del trabajador (por lo cual, la materia de la prueba se centra en comprobar los pagos de las aportaciones respectivas). Además, no en todos los supuestos es el asegurado quien reclama su devolución (el caso de los derechohabientes).

Finalmente, entendemos que los derechos humanos no son absolutos y su ejercicio puede estar sujeto a limitaciones, restricciones o a la observancia de requisitos establecidos en leyes secundarias (sin que esto haga desaparecer o reduzca su naturaleza de derecho humano), sin embargo, el análisis de sus limitaciones así como su debido y correcto ejercicio debe corresponder, por extensión, exclusivamente a los órganos encargados de administrar justicia, esto es, a los tribunales judiciales y no a un ente administrativo bajo la lógica de un *ponerse de acuerdo*.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021854, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: XV.3o.10 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5983, Tipo: Aislada. CESE DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZAN LOS HECHOS NI LOS SUPUESTOS JURÍDICOS DE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE RECLAMA EL PAGO ATRASADO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, ASÍ COMO LOS SUBSECUENTES Y EL ENTE ASEGURADOR DEMUESTRA DURANTE EL JUICIO EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE [...] a lo anterior también se debe agregar que en el artículo 1o. de la Constitución Federal se establecen en relación con la protección a los derechos humanos los principios de: a) universalidad: que establece que los derechos humanos son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; b) interdependencia: el cual consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, *así como su ejercicio*, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; c) indivisibilidad: que se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, de manera que no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo

de derechos, *sino que la protección que se haga debe ser de manera total*. Por consiguiente, en atención a los anteriores postulados, es incontrovertible que no puede considerarse actualizada la causa de improcedencia en estudio, toda vez que los derechos humanos que deben ser objeto de tutela constitucional, por ser transgresores de su núcleo esencial, en el caso, no son solamente los relativos a recibir el pago en tiempo y forma de sus pensiones, *sino que también deben considerarse vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana*, entendida como el valor o interés inherente a toda persona por el simple hecho de serlo —en cuanto ser racional dotado de libertad— a ser respetada y valorada como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares; *a la seguridad social, de la que deriva el deber de recibir una pensión en tiempo y forma*; así como el derecho al mínimo vital, que se entiende como el respeto a las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles *para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano* por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna [cursivas añadidas].¹⁹

Como corolario de lo expuesto y del análisis crítico de la jurisprudencia materia de este ensayo presentamos las siguientes:

IV. Conclusiones

Primera. El derecho a la seguridad social constituye un derecho humano.

Segunda. Las excepciones a la conciliación prejudicial obligatoria excluyentes de los ramos de cesantía en edad avanzada y de vejez vulneran el contenido del derecho humano previsto en el artículo 17 de la Constitución en su dimensión de acceso efectivo a la administración de justicia.

Tercera. La administración de justicia conforme lo prevé el artículo 17 Constitucional se reserva a los tribunales judiciales, por tanto corresponde a éstos

¹⁹ Tesis: XV.3o.10 A (10a.), CESE DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZAN LOS HECHOS NI LOS SUPUESTOS JURÍDICOS DE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE RECLAMA EL PAGO ATRASADO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, ASÍ COMO LOS SUBSECUENTES Y EL ENTE ASEGURADOR DEMUESTRA DURANTE EL JUICIO EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, agosto de 2020. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021854>

conocer de los casos de violaciones al reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos.

Cuarta. Los órganos administrativos carecen de facultades constitucionales para administrar justicia. La conciliación en sede administrativa es inidónea para reclamar el ejercicio y tutela de un derecho humano.

Quinta. Los derechos humanos no pueden ser sujetos a conciliación, pertenecen al hombre por el solo hecho de serlo. No es posible establecer o reconocer su existencia a través de un acuerdo entre partes.

Sexta. La jurisprudencia 2a. J.19/2022 (11a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación muy posiblemente transgrede el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Bibliografía

Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 25, julio-diciembre de 2011.

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, año XXII, núm. 5188-II, 3 de enero de 2019. Exposición de motivos del Grupo Parlamentario Morena respecto del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/ene/20190103-II.html#Iniciativa1>

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, año XXII, núm. 5255-II, 11 de abril de 2019, anexo II-4, p. 511, Comisión de Trabajo y Previsión Social, Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva. <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/abr/20190411-II.html>

Herrera Pérez, Alberto, “La dignidad en la Constitución federal mexicana”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 67, núm. 266, pp. 125-155, 2017.

- Herrera Pérez, Alberto, *El bloque de constitucionalidad en la interpretación de los derechos humanos*, Trabajo de investigación para obtener el grado de Maestro en Derecho, México, Universidad Marista, 2014.
- Kant, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, 6a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, S. A.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT), *Hechos concretos sobre la seguridad social*. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf
- Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23a. ed. <https://dle.rae.es>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ley Federal del Trabajo, exposición de motivos. <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=VzNC+MslnhhIDEEjByD59bf5HlslfP0xAV9aeO7428Yt0iqXz0bcTffSyaOBqtP4p3FOYDbZ+r2v3E/kxr+Saw==>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los derechos humanos y la SCJN*. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/los-derechos-humanos-y-la-SCJN>
- Tesis: 1a./J. 123/2023 (11a.), DERECHO A RECIBIR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN. FORMA PARTE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, septiembre de 2023. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027312>
- Tesis: 2a./J. 19/2022 (11a.), PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES PARA AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, abril de 2022. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024532>
- Tesis: P./J. 114/2001, SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 295 DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE A CARGO DE LOS ASEGURADOS Y SUS BENEFICIARIOS LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, ANTES DE ACUDIR A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A RECLAMAR ALGUNA DE LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO, TRANSGREDE EL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA GARANTIZADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, *Semanario Judicial de*

la Federación, Nóvena Época, septiembre de 2001. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188737>

Cómo citar

IJ-UNAM

Herrera Montes, Eduardo Alberto y Herrera Pérez, Alberto, “Conciliación prejudicial obligatoria en los conflictos en materia de seguridad social. Comentarios a la jurisprudencia 2a. J.19/2022 (11a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, México, vol. 21, núm. 40, 2025, pp. 359-375. <https://doi.org/10.22201/ij.24487899e.2025.40.19259>

APA

Herrera Montes, E. A. y Herrera Pérez, A. (2025). Conciliación prejudicial obligatoria en los conflictos en materia de seguridad social. Comentarios a la jurisprudencia 2a. J.19/2022 (11a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, 21(40), 359-375. <https://doi.org/10.22201/ij.24487899e.2025.40.19259>

